

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN

Sentencia núm. 04

Popayán, enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	RESTITUCIÓN y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS LEY 1448/2011
Solicitante:	MARIA MERCEDES ARIAS y OCTAVIO ARCILA ALZATE
Opositor:	N/A
Radicado:	19001-31-21-001-2019-00211-00

I. OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la **ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de los señores **MARIA MERCEDES ARIAS** con C.C. No. 25.731.000, **OCTAVIO ARCILA ALZATE** con C.C. 4.783.644 y su núcleo familiar, respecto de los predios urbanos denominados "**Calle 5 # 2-23**"; "**Carrera 3 # 4-28**"; "**Carrera 3 # 5-12**"; y "**Calle 4 # 1-98**", ubicados en el Barrio La Unión, **Municipio de TORIBIO**- Cauca.

II. RECUENTO FÁCTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución, formalización y reparación de tierras elevada por la UAGRTD se puede sintetizar de la siguiente manera:

Los señores MARIA MERCEDES ARIAS, OCTAVIO ARCILA ALZATE y sus hijos, vivían en el Municipio de Toribio, Cauca, se dedicaban al expendio de carne, en la "Fama La Novillera", y poco a poco fueron adquiriendo los predios solicitados. Manifiestan que en dicho lugar siempre estuvo la Guerrilla del M-19; y las FARC, razón por la cual en varias ocasiones debieron abandonar sus predios, porque a raíz de tanta guerra, les destruyeron sus casas varias veces en el 2005, y 2 en el 2012, razón por la cual debían salir desplazados para Santander de Quilichao, y el Resguardo de San Francisco en Toribio donde estuvieron por un tiempo, pero por falta de sustento después de un tiempo retornaron a sus predios, encontrándolos destruidos.

Actualmente, residen en el Municipio de Toribio, tienen la "Fama" en su casa, de habitación.

III. DE LA SOLICITUD

Los señores MARIA MERCEDES ARIAS, OCTAVIO ARCILA ALAZATE, y su núcleo familiar, quienes actúan a través de representante judicial de la UAEGRTD, pretenden sucintamente, la protección de su derecho fundamental a la **restitución y formalización de tierras** respecto de los bienes inmuebles identificados con **F.M.I. No. 124-3463; 124-5328; 124-13852; 124-19235, de** la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Caloto**, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicarán en acápite posterior; y solicitan se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante interlocutorio Nro. 740 del 9 de diciembre de 2019, se admitió la solicitud, se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448

de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda.

No obstante y por figurar titulares Inscritos de derechos en falsa tradición en el inmueble "Calle 5 #2-23", del F.M.I. No. 124-3463, correspondiente a uno de los predios reclamados, se vinculó a los señores LUIS ARCILA DUQUE, JORGE ELIECER ARIAS, EMILIO ARCILA RIVERA, ALICIA CRUZ DAGUA, FLOR DE MARIA ALZATE DE ARCILA, DEYANIRA ARIAS HERNANDEZ y/o HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, quienes fueron convocados en la publicación realizada por la URT y en la Alcaldía Municipal de Toribio; vencidos los términos de rigor, sin que se presentara persona alguna, se procedió a la designación de defensora pública.

Dentro del término legal, la Dra. CLAUDIA XIMENA FERNÁNDEZ CÓRDOBA, en calidad de apoderada judicial designada, contestó la demanda, sin presentar oposición a las pretensiones de los solicitantes. No obstante, ante la manifestación realizada por la señora DEYANIRA ARIAS HERNANDEZ, quien expresó mediante escrito que el predio que solicita la señora MARÍA MERCEDES ARIAS, no coincide con el de ella, pero colinda con el suyo, se entiende entonces que la solicitud de restitución no afecta sus derechos. Toda vez que el área solicitada en este proceso corresponde a 51 M², que se encuentran contenidos dentro de un predio de mayor extensión.

Subsiguientemente mediante, providencia Nro. 1194 del 15 de septiembre de 2020, el despacho prescindió y corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

a. **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD).**

Por parte de la apoderada judicial de los solicitantes, allegó memorial en el que inicialmente efectúa un recuento de los hechos indicados en el libelo inicial, menciona que se acreditan los presupuestos establecidos en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011. Y posteriormente en señaló lo siguiente:

Examinados los elementos probatorios obrantes en el proceso judicial, se encuentra probado que mis representados ostentan la calidad de **PROPIETARIOS** de los predios denominados "**Carrera 3 # 4 – 28**" desde el año 1982, el predio "**Carrera 3 # 5-12**" desde el año 1997 y el predio "**Calle 4 # 1-98**" desde el año 2003; y **POSEEDORES** del predio "**Calle 5 # 2 -23**" al haberlo detentado materialmente desde el año 2005, actividades que cesaron en los años 2005 y 2012, debiendo abandonar temporalmente los inmuebles tras los hechos de violencia atribuibles al conflicto armado padecidos por mis representados y su familia, los cuales se enmarcan dentro de los límites temporales previstos en la Ley 1448 de 2011. En consecuencia, se solicita a Su Señoría que en armonía con el art. 118 de la Ley 1448 de 2011, se efectúe la restitución y formalización de los inmuebles a favor de mis prohijados, así como las demás medidas de reparación a su favor y de su familia.

Atendiendo el principio de la reparación transformadora que rige los procesos de Restitución de Tierras, solicito de forma respetuosa se adopten todos los mecanismos de reparación integral en aras de resarcir los daños causados por el conflicto armado, fundamento de ello se encuentra en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, al prescribir que Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley

1448 de 2011, por lo que reitero cada una de las pretensiones de la solicitud judicial.

b. Concepto del Ministerio Público.

Por su parte, la Dra. INES BORRERO MIRANDA, Procuradora 47 en Restitución de tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Que se encuentra probado de manera fehaciente que la señora MARÍA MERCEDES ARIAS, cumple con el primero de los requisitos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, correspondiente a la calidad jurídica de **PROPIETARIO** de los inmuebles "**Cra. 3 # 4-28**" (ID 1061266), "**Cra. 3 # 5-12**" (ID 1061267) y "**Cl.4 # 1-98**" (**ID 1061270**), y **POSEEDOR** del predio "**Calle 5 # 2 -23**" (ID 1061250) y por ende ejercer actividades de **POSESIÓN** y **DOMINIO** sobre los predios objeto de las solicitudes para la fecha de los hechos victimizantes, derechos reales que incluso ostenta hasta la fecha. En virtud de la calidad jurídica respecto de los inmuebles objeto de la presente acción, a saber PROPIETARIA Y POSEEDORA, ha exteriorizado el ejercicio de su derecho de dominio y posesión a través de actos de señor y dueño sobre los bienes, los cuales cesaron con ocasión de los hechos de violencia atribuibles al conflicto armado, perdiendo con ello la capacidad de administrar los bienes. Teniendo en cuenta lo anterior salvo mejor criterio, esta Agencia del Ministerio Público conceptúa que la solicitante y su núcleo familiar cumple con todos y cada uno los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para acceder a la restitución, por lo que se solicita a la Señora Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, se resuelva de manera favorable las pretensiones incoadas por la Unidad de Restitución de Tierras de Popayán en favor de la señora MARÍA MERCEDES ARIAS Y OCTAVIO ARCILA ALZATE y su núcleo familiar.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

En atención a lo señalado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Juzgadora es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación de los predios y la **ausencia de oposiciones** contra la solicitud. De igual forma la parte peticionaria se encuentra legitimada en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción de los predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial; y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

Cabe resaltar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, y previo cumplimiento legal de las notificaciones y publicaciones respectivas, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras, opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

VII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del **derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras**, y en ese orden de ideas establecer: **1.-** Si se acredita la condición de víctima y **2.- a)** La relación jurídica con los predios; y **b)** Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para los señores **MARIA MERCEDES ARIAS y OCTAVIO ARCILA ALZATE** y su núcleo familiar.

VIII. CONSIDERACIONES

1. Del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *"la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo"*¹.

Diversos tratados e instrumentos internacionales² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca **el uso, goce y libre disposición**³, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional³, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los **"Principios Pinheiro"** sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los **"Principios Deng"** rectores de los desplazamientos internos.

¹ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

² Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

³ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que **(i)** la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; **(ii)** la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; **(iii)** el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; **(iv)** las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y **(v)** la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y **en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble** de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

2.) Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que el núcleo familiar, **al momento del desplazamiento** estaba conformado de la siguiente manera:

Nombres y apellidos	calidad	Documento de identidad	
		C.C.	
María Mercedes Arias	Solicitante	C.C.	25.731.000
Octavio Arcila Alzate	Compañero Permanente	C.C.	4.783.644
María Zulay Arcila Arias	Hijo	C.C.	25.733.316
Wilder Octavio Arcila Arias	Hijo	C.C.	4.784.810
Gilbert Andrey Arcila Arias	Hijo	C.C.	4.785.476
Alexandra Arcila Arias	Hijo	C.C.	25.734.531
Yehiny Gisela Arcila Arias	Hijo	C.C.	1.067.525.557
Gledimadeisy Menza Arcila	Nieto	C.C.	1.067.530.525
Maryi Zoliany Arcila Pecupaque	Nieto	C.C.	1.062.334.185

Zully Yuleiny Salazar Arcila	Nieto	T.I.	1.067.520.326
Luis Fernando Yatacue Arcila	Nieto	T.I.	1.003.374.455
Diego Alejandro Yatacue Arcila	Nieto	T.I.	1.067.520.787

Obran como prueba de identificación fotocopia de las cédulas de los integrantes del núcleo familiar y registros civiles⁴.

3.) Identificación plena de los predios⁵.

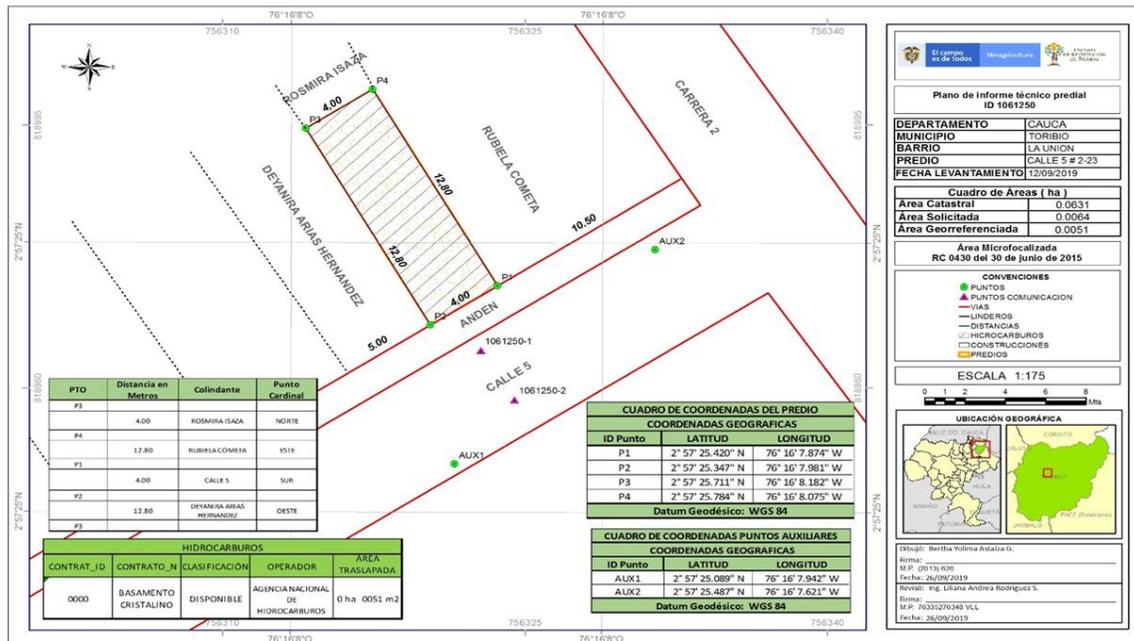
3.1. ID. 1061250: PREDIO "CALLE 5 # 2-23"

Nombre del Predio	"CALLE 5 # 2-23"
Municipio	Toribio
Corregimiento	N/A
Barrio	La Unión
Tipo de Predio	Urbano
Matricula Inmobiliaria	124-3463
Área Registral	0 Ha + 479 M ²
Número Predial	19-821-01-00-0009-0002-000
Área Catastral	0 Ha + 631 M ²
Área Georreferenciada *hectáreas,+ mts ²	0 Ha + 51 M²
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	POSEEDOR

⁴ Folios. 117-149 Dda

⁵ Datos Tomados del ITP, elaborado por URT

PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN



COORDENADAS DEL PREDIO

COORDENADAS PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS O RUPTA				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTA _x_				
Y SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS _x_				
ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
P1	2° 57' 25.420" N	76° 16' 7.874" W	818985,819	756323,633
P2	2° 57' 25.347" N	76° 16' 7.981" W	818983,593	756320,313
P3	2° 57' 25.711" N	76° 16' 8.182" W	818994,795	756314,120
P4	2° 57' 25.784" N	76° 16' 8.075" W	818997,022	756317,442

LINDEROS

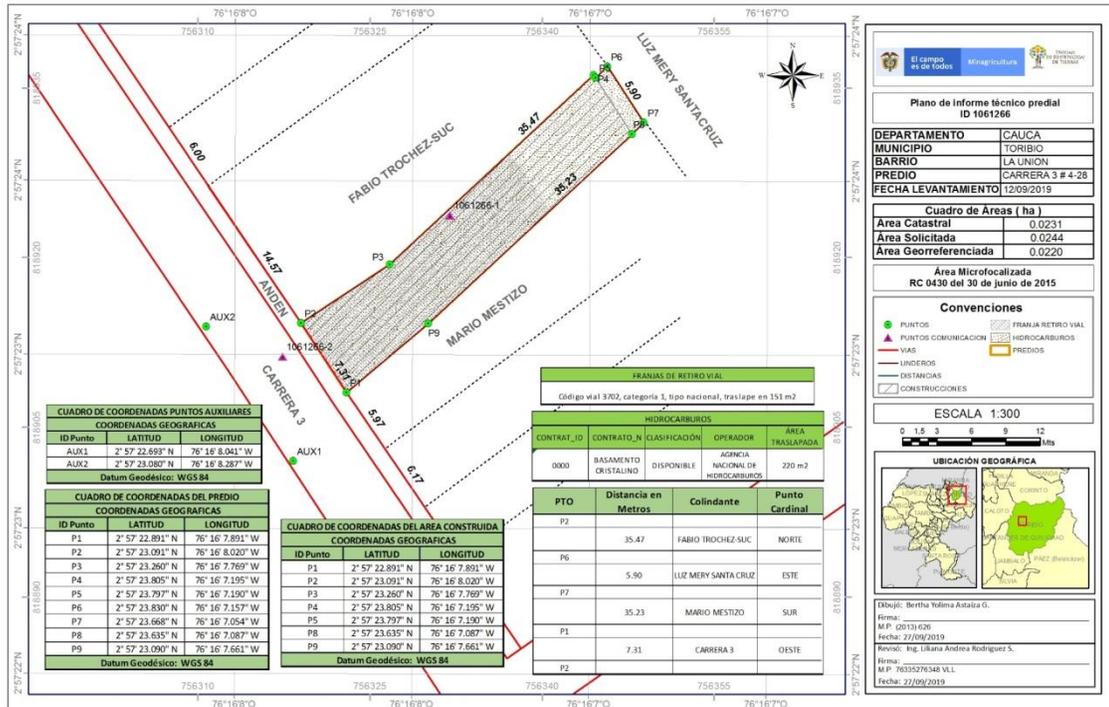
NORTE:	Partiendo desde el punto P3 en dirección noreste y en línea recta, hasta llegar al punto P4 en una distancia de 4 metros, colinda con el predio de la señora Rosmira Isaza. (Según acta de colindancia y cartera de campo).
---------------	---

ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto P4 en dirección sureste y en línea recta hasta llegar al punto P1 en una distancia de 12,8 metros, colinda con el predio de la señora Rubiela Cometa. (Según acta de colindancia y cartera de campo).</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto P1 en dirección suroccidente y en línea recta, hasta llegar al punto P2 en una distancia de 4 metros, colinda con la Calle 5. (Según acta de colindancia y cartera de campo).</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto P2 en dirección norte y en línea recta, hasta llegar al punto P3 en una distancia de 12.8 metros, colinda con el predio de la señora Deyanira Arias Hernández. (Según acta de colindancia y cartera de campo).</i>

3.2. ID. 1061266: "CARRERA 3 # 4-28"

Nombre del Predio	"CARRERA 3 # 4-28"
Municipio	Toribio
Corregimiento	N/A
Barrio	La Unión
Tipo de Predio	Urbano
Matricula Inmobiliaria	124-5328
Área Registral	No registra
Número Predial	19-821-01-00-0008-0015-000
Área Catastral	0 Ha + 231 M ²
Área Georreferenciada *hectáreas,+ mts ²	0 Ha +220 M²
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	PROPIETARIO

PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN



COORDENADAS DEL PREDIO

COORDENADAS PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS O RUPTA				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTA _x_				
Y SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS _x_				
ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
P1	2° 57' 22.891" N	76° 16' 7.891" W	818908,088	756322,942
P2	2° 57' 23.091" N	76° 16' 8.020" W	818914,223	756318,975
P3	2° 57' 23.260" N	76° 16' 7.769" W	818919,406	756326,733
P4	2° 57' 23.805" N	76° 16' 7.195" W	818936,130	756344,500
P5	2° 57' 23.797" N	76° 16' 7.190" W	818935,878	756344,661
P6	2° 57' 23.830" N	76° 16' 7.157" W	818936,886	756345,690
P7	2° 57' 23.668" N	76° 16' 7.054" W	818931,918	756348,872
P8	2° 57' 23.635" N	76° 16' 7.087" W	818930,910	756347,844
P9	2° 57' 23.090" N	76° 16' 7.661" W	818914,185	756330,077

LINDEROS

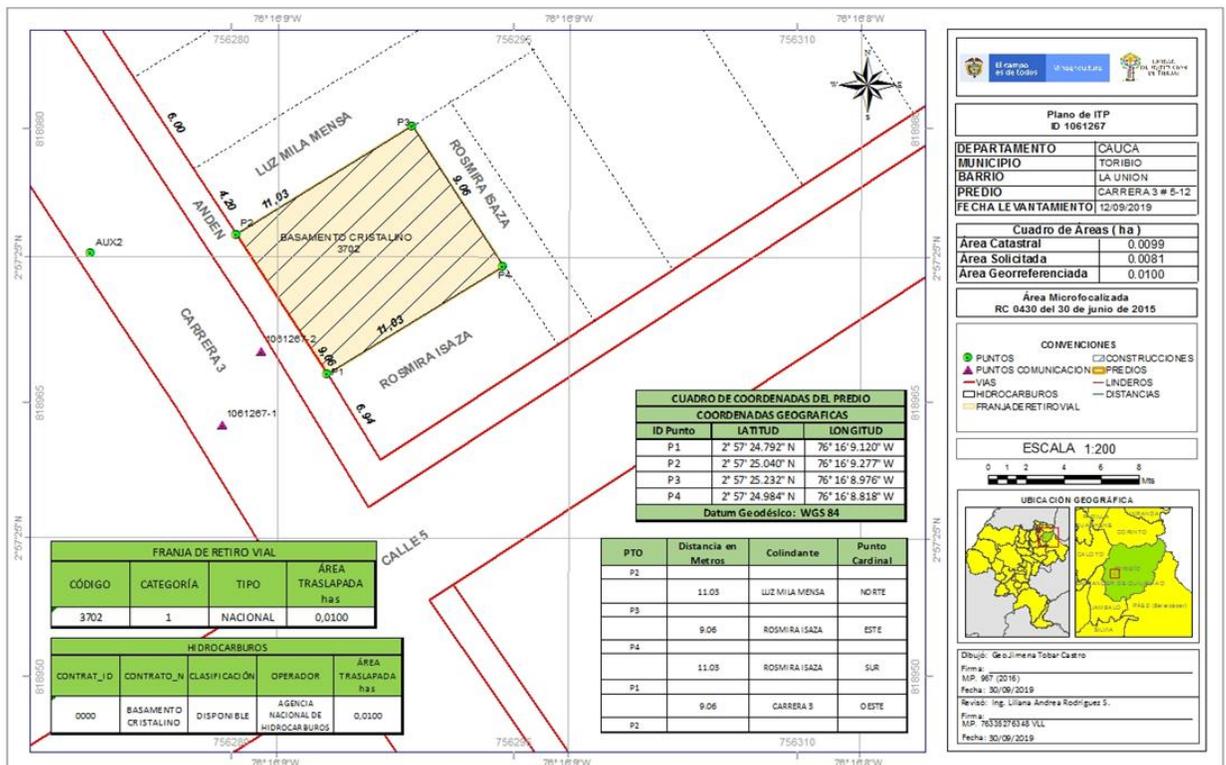
<i>NORTE:</i>	<i>Partiendo desde el punto P2 en dirección noreste y en línea quebrada, pasando por los puntos P3, P4 y P5 hasta llegar al punto P6 en una distancia de 35,47 metros, colinda con el predio del señor Fabio Trochez- Suc. (Según acta de colindancia y cartera de campo).</i>
<i>ORIENTE:</i>	<i>Partiendo desde el punto P6 en dirección sur y en línea recta hasta llegar al punto P7 en una distancia de 5,9 metros, colinda con el predio de la señora Mery Santacruz. (Según acta de colindancia y cartera de campo).</i>
<i>SUR:</i>	<i>Partiendo desde el punto P7 en dirección suroccidente y en línea recta, pasando por los puntos P8 y P9 hasta llegar al punto P1 en una distancia de 35,23 metros, colinda con el predio del señor Mario Mestizo. (Según acta de colindancia y cartera de campo).</i>
<i>OCCIDENTE:</i>	<i>Partiendo desde el punto P1 en dirección noroccidente y en línea recta, hasta llegar al punto P2 en una distancia de 7.31 metros, colinda con la carrera 3. (Según acta de colindancia y cartera de campo).</i>

3.3. ID.1061267 : PREDIO "CRA. 3 # 5-12"

Nombre del Predio	"CRA. 3 # 5-12"
Municipio	Toribio
Corregimiento	N/A
Barrio	La Unión
Tipo de Predio	Urbano
Matricula Inmobiliaria	124-13852
Área Registral	0 Ha + 99 M ²
Número Predial	19-821-01-00-0009-0009-000
Área Catastral	0 Ha + 99 M ²
Área Georreferenciada *hectáreas,+ mts ²	0 Ha + 100 M²

Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	PROPIETARIO
---	--------------------

PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN



COORDENADAS DEL PREDIO

COORDENADAS PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS O RUPTA				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTA _x_				
Y SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS _x_				
ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
P2	2° 57' 25.040" N	76° 16' 9.277" W	818974,228	756280,244
P3	2° 57' 25.232" N	76° 16' 8.976" W	818980,122	756289,571
P4	2° 57' 24.984" N	76° 16' 8.818" W	818972,473	756294,424
P1	2° 57' 24.792" N	76° 16' 9.120" W	818966,579	756285,098

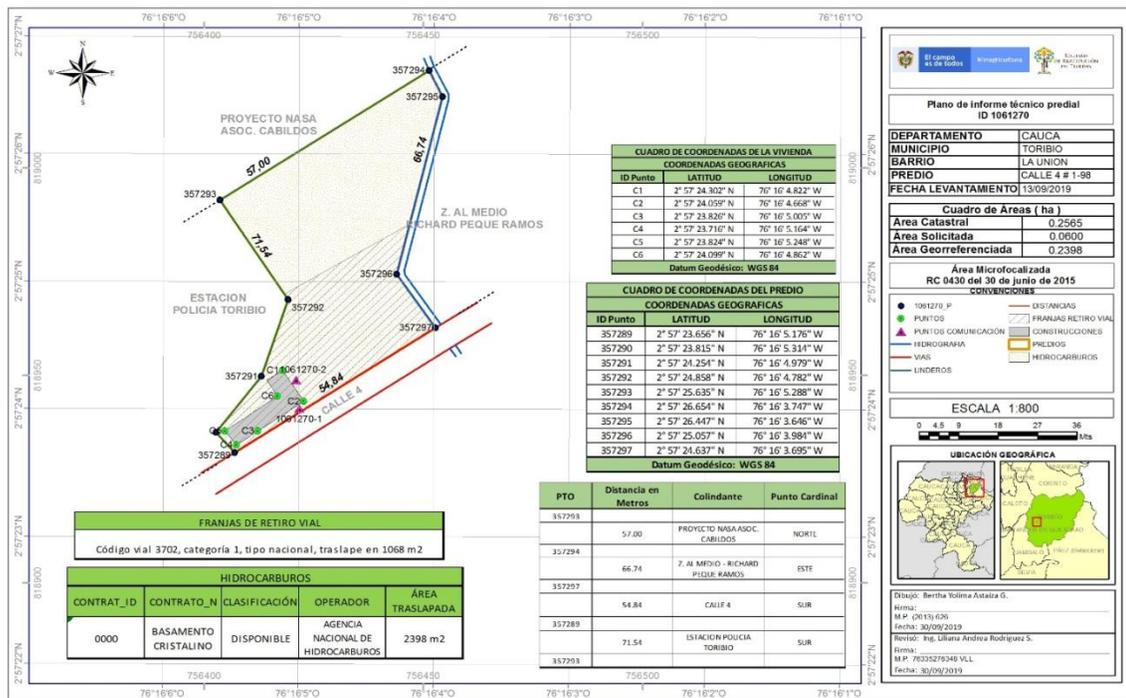
LINDEROS

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto P2 en dirección noreste y en línea recta hasta llegar al punto P3 en una distancia de 11,03 metros, colinda con el predio de Luz Mila Mensa. (Según acta de colindancia y cartera de campo).</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto P3 en dirección sur e n línea recta hasta llegar al punto P4 en una distancia de 9,06 metros, colinda con el predio de Rosmira Isaza. (Según acta de colindancia y cartera de campo).</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto P4 en dirección suroccidente y en línea recta, hasta llegar al punto P1 en una distancia de 11,03 metros, colinda con el predio de Rosmira Isaza. (Según acta de colindancia y cartera de campo).</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto P1 hacia el noroeste, en línea recta hasta llegar al punto P2 en una distancia de 9,06 metros, colinda con la carrera 3. (Según acta de colindancia y cartera de campo).</i>

3.4. ID. 1061270: PREDIO "CALLE 4 # 1-98"

Nombre del Predio	"CALLE 4 # 1-98"
Municipio	Toribio
Corregimiento	N/A
Barrio	La Unión
Tipo de Predio	Urbano
Matricula Inmobiliaria	124-19235
Área Registral	0 Ha + 2182 M²
Número Predial	19-821-01-00-0004-0003-000
Área Catastral	0 Ha + 2565 M ²
Área Georreferenciada *hectáreas,+ mts ²	0 Ha + 2398 M²
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	PROPIETARIO

PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN



COORDENADAS DEL PREDIO

COORDENADAS PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS O RUPTA				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTA _x_				
Y SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS _x_				
ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
357289	2° 57' 23.656" N	76° 16' 5.176" W	818931,421	756406,890
357290	2° 57' 23.815" N	76° 16' 5.314" W	818936,312	756402,654
357291	2° 57' 24.254" N	76° 16' 4.979" W	818949,799	756413,008
357292	2° 57' 24.858" N	76° 16' 4.782" W	818968,348	756419,138
357293	2° 57' 25.635" N	76° 16' 5.288" W	818992,256	756403,561
357294	2° 57' 26.654" N	76° 16' 3.747" W	819023,484	756451,249

35729 5	2° 57' 26.447" N	76° 16' 3.646" W	819017,125	756454,346
35729 6	2° 57' 25.057" N	76° 16' 3.984" W	818974,428	756443,831
35729 7	2° 57' 24.637" N	76° 16' 3.695" W	818961,502	756452,739

LINDEROS

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 357293 en dirección noreste y en línea recta hasta llegar al punto 357294 en una distancia de 57 metros, colinda con el predio PROYECTO NASA, ASOC. CABILDOS. (Según acta de colindancia y cartera de campo).</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 357294 en dirección sur y en línea quebrada, pasando por los puntos 357295 y 357296 hasta llegar al punto 357297 en una distancia de 66,74 metros, colinda con zanjón al medio - Richard Peque Ramos. (Según acta de colindancia y cartera de campo).</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 357297 en dirección suroccidente y en línea recta, hasta llegar al punto 357289 en una distancia de 54,84 metros, colinda con Calle 4 (Según acta de colindancia y cartera de campo).</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 357289 hacia el norte y en línea quebrada, pasando por los puntos 357290, 357291 y 357292 hasta llegar al punto 357293 en una distancia de 71,54 metros, colinda con estación de policía de Toribio. (Según acta de colindancia y cartera de campo).</i>

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011. La misma fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite

determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

4.) De la condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”⁶ (Negrilla y resaltado fuera del texto original)*

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley *“Las personas que fueran **propietarias o poseedoras** de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente*

⁶ LEY 1448 Artículo 3

*Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley,** pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo⁷". *Negrilla y subrayado fuera del texto.**

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: "la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley"; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que **el solicitante** tenga la calidad de víctima a la que alude la ley 1448 de 2011.

A. ***Análisis sobre el "contexto de violencia", del Municipio de TORIBIO, Cauca⁸ en el cual se establece que:***

Este municipio se ubica en la región como una zona de frontera que permite el abastecimiento de los combatientes irregulares y el tráfico de armas, precursores químicos y droga, su ubicación y topografía lo convierten en fortificación para las acciones de guerra de guerrillas. La aparición de los diferentes grupo insurgentes, en el Municipio de Toribío, inicia aproximadamente en 1964, con te a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), se incrementa en la década de los 80 cuando las FARC aprovechan el proceso de amnistía, y en poco tiempo aumentan exponencialmente su número de frentes.

Posteriormente El accionar armado del Quintín Lame tuvo su mayor pico entre 1985 y 1986, periodo en el que muchas de sus acciones fueron llevadas a cabo en conjunto con el M-19 (a nombre del Batallón América).

Hacia el año 2000, se da el ingreso del grupo paramilitar denominado Bloque Calima, de las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC, lo que origina una

⁷ LEY 1448 Artículo 75

⁸ Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio y en el documento análisis de contexto anexo .

confrontación entre guerrilla y paramilitares por la contraofensiva de las FARC, que tuvo su punto máximo entre 2001 y 2002, prevaleciendo el accionar delictivo hasta 2011 y 2012.

Las tomas Guerrilleras de julio de 2002; contra la estación de la Policía Nacional llevada a cabo en 2005; y la explosión de una chiva bomba el 9 de julio de 2011 frente a la estación de policía en donde fueron afectadas 651 personas y 144 bienes muebles e inmuebles. Convierten al casco urbano de Toribío, en el pueblo que registra más ataques de la subversión en todo el Cauca, registrándose en los últimos treinta años más de 100 tomas guerrilleras y 400 hostigamientos.

Teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en dicho Municipio, en el presente asunto el **hecho victimizante, coincide con el desplazamiento de los señores MARIA MERCEDES ARIAS, OCTAVIO ARCILA ALZATE** y su núcleo familiar, quienes padecieron varios flagelos de violencia, a causa de los grupos armados, durante los años 2005, y 2012, cuando integrantes de grupos armados, se tomaron la cabecera municipal, hicieron hostigamientos y remetieron contra el comando de policía, colocaron artefactos explosivos, que ocasionaron la pérdida de vida de muchas personas, y destrucción de sus inmuebles, lo que obligó a que los solicitantes y su núcleo familiar abandonaran sus predios.

En la solicitud de restitución, y conforme los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en **declaración rendida por la parte solicitante e Informe de Caracterización de la solicitante y su Núcleo Familiar⁹**, se hace constar que:

(...) salimos por tanta guerra, nos destruían las casas, la guerrilla de las FARC. El motivo porque salimos fue por tanto enfrentamiento la chiva bomba y tantos ataques, nos toco salir desplazados varias veces en el 2005, y dos en el 2012..;

⁹ Folios 160

(..) nosotros regresamos alguno de los predios porque donde estábamos desplazados no había sustento, cuando regresábamos los predios estaban destruidos..

Lo anterior se corrobora con los testimonios de los señores YEHINY GISELA ARCILA ARIAS y ALEXANDRA ARCILA ARIAS¹⁰, quienes en su orden refirieron:

(..) aquí siempre se ha sufrido los hostigamientos y allí en ellos ha habido desplazamientos porque nos ha tocado irnos donde los vecinos o a los barrios más lejanos de aquí, o para Santander... (...) con la chiva bomba se cayó el techo y los golpeó... (..) algunos hostigamientos nos han cogido desde niños, en otros ataques conmigo... también ha cogido gente en la calle porque cuando se escuchan hostigamientos o tiros entran personas en las casas abiertas...

Ahora, **con relación a los demás elementos probatorios, en especial documental**, obra constancia en el expediente emitida por La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la que se verifica que el accionante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, y Registro Único de Población Desplazada, lo que se corrobora con lo consignado en la plataforma **VIVANTO** cuya consulta fue aportada a este plenario¹¹.

No cabe duda entonces, que con ocasión de la ola de violencia evidenciada en el Municipio de **TORIBIO - Cauca**, por los grupos armados al margen de la ley, que transitaban, ejercían hostigamientos, y atentados contra la fuerza pública, y disponían de la vida de los habitantes, en las zonas rural y urbana, entre ellos los lugares de ubicación de los inmuebles materia de ésta restitución, generando en la comunidad un temor fundado y particularmente en la parte reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vieron en la imperiosa necesidad de abandonar los predios de su PROPIEDAD y sobre el que ejercían POSESIÓN.

¹⁰ Folios 542

¹¹ Folio372-374 Dda

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que los señores MARIA MERCEDES ARIAS, OCTAVIO ARCILA ALZATE y su familia fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vieron obligados a abandonar sus predios, impidiendo ejercer su uso y goce, con todas las repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en varias ocasiones durante los años 2005 y 2012, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

6.) Relación Jurídica de los solicitantes con los predios.

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar, que los solicitantes tienen relación **de PROPIETARIOS**, con los predios **"CRA 3 # 4-28"; "CRA 3 # 5-12"; "CALLE 4 # 1-98** y de **"POSEEDORES** con el predio **"CALLE 5 # 2-23"**, todos ellos ubicados en zona urbana del **Municipio** de Toribio.

Así las cosas, tal como obra en el plenario los accionantes **ADQUIRIERON, en la cabecera municipal** de Toribío los inmuebles relacionados así:

- ⌘ El predio denominado **"Cra. 3 # 4-28"**, identificado con F.M.I. **No. 124-5328** en el cual se registra CARRERA 3 CALLE 4 Y 5 4 - 28/32; y código predial No. 19821010000080015000 lo adquirió el señor OCTAVIO ARCILA ALZATE, mediante compraventa realizada con LIZANDRO TROCHEZ CASAMACHIN, protocolizada mediante escritura pública No. **1044** del 5 de noviembre de **1982** de la Notaría de Santander de Quilichao, y debidamente registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto.
- ⌘ El predio denominado **"Cra. 3 # 5-12"**, identificado con F.M.I. **No. 124-13852**, y código predial No. 19821010000090009000; lo adquirió el señor OCTAVIO ARCILA ALZATE, mediante compraventa realizada con

FLORENTINO DE JESUS VALENCIA, protocolizada mediante escritura pública No. **498** del 6 de octubre de **1997** de la Notaria Única de Caloto, y debidamente registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto.

- ⌘ El predio denominado "**Calle 4 # 1-98**", identificado con F.M.I. No. 124-19235, en el cual se registra CALLE 4 1-70 y código predial No. 1982101000004003000, fue adquirido por el señor OCTAVIO ARCILA ALZATE, mediante sentencia declarativa de pertenencia No. 00072 del 15 de diciembre de 2003, proferida por el Juzgado civil del circuito de Caloto y debidamente registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto.

Según consta en el plenario, los inmuebles antes relacionados, fueron adquiridos por los solicitantes durante su vida marital, desde el momento de su adquisición realizaron adecuaciones, y construcciones, los mismos fueron habitados por los solicitantes, posteriormente por sus hijos y sus nietos. Se aprecia conforme a los F.M.I, que en ellos se acredita como titular de derecho real de dominio de los inmuebles enunciados, al señor OCTAVIO ARCILA ALZATE, no obstante lo efectuó cuando convivía con la señora MARIA MERCESDE ARIAS, con quien conformo su núcleo familiar, en consecuencia la relación de los reclamantes con los predios "**Cra. 3 # 4-28**"; "**Cra. 3 # 5-12**"; "**Calle 4 # 1-98**"; es de PROPIEDAD, como lo refiere la unidad UAEGRTD. Así pues, examinado lo anterior el Juzgado observa acreditada la calidad de Propietarios de los predios enunciados anteriormente, de los solicitantes, toda vez que se cumplieron los presupuestos exigidos por la ley civil para la adquisición de los inmuebles referidos y que son materia de este asunto. Por lo tanto, se inhibirá de efectuar la formalización de los predios enunciados, por no ser necesaria.

Continuando el análisis, y en lo que **concierno** al predio, denominado "**CALLE 5 # 2-23**", con **F.M.I. 124-3463**, se sabe que la relación Jurídica de los solicitantes con el predio es de "**POSEEDORES**", determinándose porque el folio de matrícula que lo contiene, corresponde a un predio de mayor extensión,

con derechos reales a nombre de CARLOS ALBERTO SANTACRUZ SANDOVAL, según su anotación. No. 2, y aunque posteriormente en el mismo folio se registraron derechos en falsa tradición, no registra titularidad de derecho real inscrito a nombre de los solicitantes.

De tal manera que, conforme lo expuesto por la señora **MARIA MERCEDES ARIAS**, el predio solicitado fue adquirido por compraventa VERBAL, realizada con el señor **ERMIDES ARIAS** en el año 2005, por un valor de \$3.800.000, dinero que fue cancelado ante la Inspección de Policía de Toribio el 12 de abril de 2005, que dicho inmueble le perteneció a su suegro señor LUIS ARCILA DUQUE, y después de su fallecimiento (2000), paso a su suegra, FLOR DE MARIA ALZATE, quien le vendió al señor ERMIDES ARIAS, quien posteriormente le transmitió los derechos de posesión a su pareja señor **OCTAVIO ARCILA ALAZATE**. Compra ésta que, no se finiquitó por cuanto no se elevó a escritura pública, y posterior registro. Y aunque los solicitantes refieren ser los propietarios, puede observarse, que este negocio, a la luz del derecho, no cumple los requisitos legales establecidos en los artículos 673 y 1857 inc. 2 del código civil - título y modo - para determinar que el señor OCTAVIO ARCILA ALZATE, adquirió a través de dicho acto, la titularidad del derecho de dominio del citado fundo.

Así las cosas, es claro para el despacho, que el bien inmueble objeto de esta solicitud es susceptible de adquirirse por prescripción adquisitiva de dominio.

Seguidamente para la demostración del segundo requisito, esto es, la identificación plena del predio y que se trate de la misma enunciada en la demanda, este despacho ha tenido en cuenta el estudio catastral y topográfico realizado de manera acuciosa por el personal técnico y científico de la **unidad**, conforme se acredita en el ITP, e informe de Georreferenciación, los cuales identifican a plenitud el inmueble por el sistema de coordenadas y linderos), documentos estos, a través de los cuales se pueden determinar de manera individualizada y específica el inmueble objeto de prescripción y restitución.

Lo anterior deja entrever que el predio solicitado, se encuentra contenido dentro de uno de mayor extensión que es de naturaleza **PRIVADA**, Por consiguiente se dará transito al análisis correspondiente de esta solicitud, en el entendido que se procederá a evaluar los requisitos concernientes a la USUCAPION, por cuanto se concluye entonces que el Derecho que vienen ostentado los solicitantes es de mera POSESION, debiendo en caso de ser favorable esta solicitud, realizar lo concerniente a sanear dicha posesión inscrita, otorgándole los derechos de DOMINIO.

En consecuencia, se verificará si se cumplen los presupuestos exigidos por la ley civil para la formalización del inmueble que hoy es materia de estudio, y que fue solicitado por los señores MARIA MERCEDES ARIAS y OCTAVIO ARCILA, en condición de **POSEEDORES**, estableciendo si se cumple con los requisitos para ordenar la prescripción adquisitiva de dominio.

En virtud de lo anterior, y en consideración a que conforme a la normatividad aplicable, el fundo solicitado se considera sin duda alguna de naturaleza **privada**, y por ende es susceptible de POSESIÓN y **DE USUCAPIÓN**, siempre y cuando se cumpla con los requisitos pertinentes, se realizará el análisis respectivo.

La apoderada Judicial de la parte solicitante, plantea en sus pretensiones, se **declare la prescripción adquisitiva de dominio para dicho predio en favor de sus representados**, puesto que considera que cumplen con los requisitos para ello estipulados; en este sentido, el Juzgado procederá a verificarlos frente a las pruebas aportadas y aplicará la normatividad establecida por la legislación vigente, reguladora de la **ADQUISICIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO**, por vía de la **PRESCRIPCIÓN ORDINARIA** o **EXTRAORDINARIA** y las especiales características que señala la Ley 1448 de 2011.

De tal manera que para resolver lo planteado, se hace necesario hacer las respectivas precisiones:

Frente a este tópico, en primer término, debe mencionarse que la **POSESIÓN** constituye la piedra angular, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la **aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; realizando actos físicos que conlleven a la conservación y explotación del bien, en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley.**

En este sentido la **relación posesoria**, está conformada por un **CORPUS, (elemento objetivo)** que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el **ANIMUS (elemento subjetivo)** cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno.

Otro elemento a tener en cuenta es la **buena fe**, que en la **POSESIÓN**, el artículo 768 del Código Civil, la define "*como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así en los títulos translaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y el no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato*".

Siendo necesario resaltar que la figura de la **usucapión**, se enmarca dentro de los preceptos de **JUSTICIA TRANSICIONAL** consagrados en la Ley 1448 de 2011, así como en la **Ley 791 de 2002**, reguladora de la **prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio**; y para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los requisitos que a continuación se enuncian:

- Que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente;
- Que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo;
- Y que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a **diez o cinco** años, bajo la nueva norma (Ley 791 de 2002).

De tal manera que aplicando los anteriores preceptos al caso concreto, se tiene:

- a) Se encuentra demostrado en el proceso, que los solicitantes y su núcleo familiar, demostraron haber realizado hechos **posesorios sobre el bien a usucapir**, que el bien fue adquirido mediante contrato verbal celebrado con el señor **ERMIDES ARIAS**; que en dicho inmueble realizó mejoras y lo utilizó para alquiler y habitación de su familia, hasta el año **2011**, cuando fueron desplazados por la violencia.
- b) El predio a usucapir está plenamente identificado, delimitado, y se trata de un inmueble con una área de **0Ha+51 m2**, el cual hace parte de la matrícula inmobiliaria es **124-3463**, denominado "**CALLE 5 # 2-23**", ubicado en la cabecera Municipal del **Municipio** de Toribío, Cauca.
- c) Respecto a la POSESION, y el término que exige la ley. Se extrae del testimonio rendido por los solicitantes, que la compra se realizó de manera verbal en el año **2005**, que el predio fue utilizado para vivienda por los solicitantes y su familia, hasta el momento de su desplazamiento esto es el **2005 y 2012**, que siempre, han ejercido posesión en el predio solicitado. Y los vecinos los reconocen como dueños de dicho inmueble. Demostrándose con ello, que se cumple con el tiempo requerido para adquirir la **posesión material**, del derecho de dominio sobre el predio, y con los presupuestos **temporales**, tanto de **prescripción ordinaria** como de la **extraordinaria**, advirtiendo que, en ésta última, no es preciso acreditar nexo alguno entre el usucapiente y los titulares del bien.

En el mismo orden de ideas, los artículos 1° y 5° de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el **de la buena fe**, para que éstas puedan acreditar los **daños sufridos o los soportes de sus pedimentos**, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en dichos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los **artículos 77 y 78** de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con el acervo testimonial y documental recaudado

tanto en la fase administrativa como en la judicial, **para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por el solicitante.**

Es así, que se convierte en valiosa la información suministrada por las propias víctimas solicitantes como de quienes pudieron dar fe de dichos actos posesorios, pues de ellas se colige que la **posesión fue ejercida**, en forma quieta, pacífica y tranquila, hasta la ocurrencia de los hechos de violencia, desplegados por las miembros de grupos armados al margen de la ley como ya quedó plasmado en otro aparte de esta sentencia.

Y conforme a las pruebas allegadas al legajo, se puede concluir que los señores **MARIA MERCEDES ARIAS** y su pareja señor **OCTAVIO ARCILA ALZATE** y su núcleo familiar, han ejercido posesión ininterrumpida en el inmueble solicitado, por más de **10** años, excediendo el tiempo establecido en las condiciones que requiere la ley, mediante hechos señalados de dominio, ejecutados precisamente con ánimo de señorío, **además en desarrollo de toda la actuación, no se presentó oposición alguna; ni se allegó prueba siquiera sumaria de alguna persona que refutara o contrarrestara la versión de los solicitantes**, por lo que han de tenerse sus afirmaciones como verdaderas en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que sus apreciaciones son concordantes y claras, otorgando la razón a sus declaraciones, llegando por tanto éste despacho judicial a la firme convicción de que tales testimonios se manifiestan idóneos para considerarlos con plena validez probatoria.

Por tal razón el **Juzgado, ordenará la correspondiente formalización del predio mencionado, toda vez se avizora**, que se cumplen satisfactoriamente todos los requisitos legales y jurisprudenciales para acceder a la formalización y restitución jurídica del inmueble a través de la DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, por haber sido adquirido por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO por parte de los solicitantes MARIA MERCEDES ARIAS y OCTAVIO ARCILA ALZATE, por tanto el título deberá otorgarse a su favor, en atención al artículo **91** de la Ley 1448 de 2011.

7.) Afectaciones de los predios

Finalmente, ha de considerarse que en el Informe Técnico Predial¹² se constata que:

- (i) *Sobre los 4 predios, "CALLE 5 # 2-23"; "CARRERA 3 # 4-28"; "CARRERA 3 # 5-12"; "CARRERA 4 # 1-98", existe AFECTACION POR HIDROCARBUROS, Tipo áreas disponibles, sobre su área total, con Contrato ID 0000, Basamento cristalino, clasificación disponible, operador Agencia Nacional de Hidrocarburos.*

- (i) *Sobre los 3 predios, "CARRERA 3 # 4-28"; "CARRERA 3 # 5-12"; "CARRERA 4 # 1-98", existe además, Afectación por TRANSPORTE, tipo Faja de Retiro Obligatorio - Ley 1228 de 2008; con la vía, Código 3702, categoría 1, tipo nacional.*

En cuanto a lo que respecta a la premisa i), hay que decir que, con relación a la afectación por **HIDROCARBUROS**, sobre los 4 predios solicitados, la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, mediante memorial remitido el 30-I-2020, manifestó: que *"las coordenadas de los predios de su requerimiento, NO se encuentran ubicadas sobre algún área con contrato de hidrocarburos ni tampoco se encuentran dentro de la clasificación de áreas establecidas por la ANH (asignadas, disponibles y reservadas)"*.

Y de darse, ello no tiene entidad para alterar el derecho de dominio, la ocupación o la posesión ostentada en un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real.

Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título **de explotación** por hidrocarburos, el concesionario puede

¹² ITP, presentado por URT

solicitar **de ser necesarias** la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio. Empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, *"LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, en cabeza de sus contratistas deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o hidrocarburífera, concertando en caso de ser necesario lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente al Despacho Judicial de Restitución de Tierras (...)"¹³.*

Por otro lado en lo que respeta a la premisa ii), relacionada con la afectación por transporte, cabe resaltar que aunque fueron debidamente notificados el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS- y LA GOBERNACION DEL CAUCA, a fin de que informaran sobre las condiciones y los límites de dominio o de posesión que pudieran acarrear las afectaciones por transporte, conforme a la Ley 1228 de 2008. Las entidades no efectuaron pronunciamiento alguno.

No obstante, atendiendo que en los ITPs, se destaca que la vía que colinda con los predios se encuentra categorizada como de primer orden, por ende, hace parte de la red vial Nacional, y conforme a la ley 1228 de 2008, establece como fajas de retiro obligatorio o área de reserva o exclusión una distancia de 60 metros tomando la mitad a cada lado del eje de la vía. Se instará a los solicitantes para que efectúen lo necesario para conservar esta distancia.

Finalmente, ha de considerarse que en los **Informe Técnico Prediales**¹⁴ no se evidencia que existan otro tipo de restricciones sobre los predios, así como tampoco **la Oficina de Planeación Municipal, manifestó que existieran limitaciones al uso de suelo para esta zona, o prohibiciones sobre los predios que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; por lo que bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución, bajo el entendido de que NO EXISTE**

¹³ Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

¹⁴ ITP, anexo a la Dda.

ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos de los solicitantes.

8.) Restitución y medidas de reparación en favor de los solicitantes y su núcleo familiar.

En lo atinente a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente los requisitos exigidos en la Ley 1448 de 2011, para ser acreedoras a ellas, se concederán las que sean procedentes, en aras de la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras que les asiste a los solicitantes y su grupo familiar de acuerdo a lo acreditado en el plenario.

Por otro lado en cuanto a la medida cautelar, de embargo, por jurisdicción coactiva, relacionada por multas impuestas por infracción al Instituto Nacional de Estupefacientes, inscrita dentro del inmueble con F.M.I. 124-3463, la Coordinadora del Grupo Jurídico del Grupo de Cobro Coactivo, mediante memorial, obrante bajo consecutivo 22 del 27-II-2020, informó que revisado el expediente, dicha medida fue decretada contra ALICIA CRUZ DAGUA, con C.C. 35.371.891, no obstante, se procedió a decretar la prescripción y disponer el levantamiento de la medida cautelar que reposa sobre el inmueble, conforme a la Resolución No. 001, del 31-XII-2018, y en tal sentido dirigió oficio No, 714 del 12-II-2020, a la Oficina de Instrumentos Públicos de Caloto, para efectuar su cancelación. En tal sentido no existe, limitación alguna para decidir sobre el inmueble denominado "CALLE 5 # 2-23", que atañe a este Folio de matrícula.

En la misma línea se sabe, por la propia manifestación de los solicitantes, en el Formulario de Inscripción, y al acopio probado en la etapa judicial que **(i)** los señores **MARIA MERCEDES ARIAS y OCTAVIO ARCILA ALZATE**, retornaron al Municipio de Toribio, **(ii)** viven allí actualmente, tienen una pequeña "fama" donde expenden carne, **(ii)** no se avizora que exista circunstancia alguna que impida el disfrute de sus predios.

Por tanto, sin duda alguna conforme lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley

1448 de 2011, procede la restitución de tierras para los **solicitantes¹⁵**, por cuanto, por restitución se entiende la realización de **todas aquellas medidas necesarias: "restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición"** tanto en sus dimensiones "*individual como colectiva, material, moral y simbólica*", para *el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones*" contenidas en el artículo 3º de la Ley de Víctimas. Bajo el entendido que la *situación anterior, hace alusión a* unas **condiciones mínimas de existencia y habitabilidad**.

En este orden de ideas, se procederá a pronunciarse frente a las **PRETENSIONES** así:

✱ **PRETENSIONES PRINCIPALES:**

- Se hará exclusión de las contenidas en los ordinales: **"OCTAVA y DUODECIMA"**, referente al pedimento a la Fiscalía General de la Nación, dado que los hechos puestos en conocimiento y que se trataron en este proveído, son de público conocimiento y ya fueron puestos a disposición de las autoridades, y de la revisión integral del expediente, se avizora que aquí no hay lugar a condenar en costas en tanto no se formuló oposición.

Tampoco se accederá, a la pretensión complementaria de **CONSTITUCIÓN DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR** sobre los 4 predios solicitados, toda vez que se considera suficiente la medida de protección consagrada en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011.

- Se emitirán órdenes a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALOTO, CAUCA y AL IGAC**, para que, dentro de sus competencias, procedan a hacer los registros correspondientes, y actualización catastral. Así mismo se proferirán las medidas de protección para el retorno y las concernientes frente al inmueble, acorde con los

¹⁵ Se entiende por abandono forzado de tierras "la situación temporal o permanente a la que se ve expuesta una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento".

lineamientos de la ley 1448 de 2011, y que se relacionan con las pretensiones principales

- ✱ De las **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, y cada uno de los acápitos:
- **ALIVIOS DE PASIVOS**, se accederá a la condonación y exoneración de impuesto predial de los inmuebles objeto de restitución.

En cuanto a las deudas de SERVICIOS PÚBLICOS correspondientes a los 4 predios solicitados y PASIVOS FINANCIEROS, se faculta a la Unidad de Restitución de Tierras para que realice el estudio correspondiente y efectúe de ser el caso lo pertinente, para lograr el saneamiento de los mismos, debiendo rendir informe de la gestión realizada, y en razón del seguimiento que se hará a este fallo, de ser necesario se impartirán las órdenes a que haya lugar.

SUBSIDIO MEJORAMIENTO VIVIENDA, no se accederán por cuanto, no se verifica el cumplimiento de los requisitos contemplados en el Decreto 1077 de 2015, que debe cumplir el hogar para poder acceder al subsidio de mejoramiento, consistente en que ninguno de los miembros del hogar debe ser poseedor o propietario de otra vivienda a la fecha de postularse.

- **REPARACION UNIDAD DE VICTIMAS –UARIV- y SNARIV**, que componen el Sistema de Atención Integral a las Víctimas, por obvias razones, el **Juzgado no emitirá ordenes en tal sentido**, toda vez, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció los lineamientos a cada una de las entidades que conforman el Sistema, para priorizar e integrar a las víctimas del conflicto armado que así lo demuestren, en cada uno de sus programas.

No obstante para garantizar tal acatamiento se ordenará a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- y SNARIV**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo

ha hecho, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, de los solicitantes y su grupo familiar, en pro de **hacer efectivas, las ayudas humanitarias acorde a la calidad que se reconozca**, debiendo rendir informe de su cumplimiento y los avances de concreción de tales medidas.

- **SALUD**, se dispondrá a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, verifiquen la afiliación al sistema general de seguridad social en salud del solicitante y su núcleo familiar. Y en caso de no estarlo adopten las medidas necesarias para su afiliación al régimen subsidiado. **No se accederá** a la pretensión relativa con el programa **PAPSIVI** en el entendido que es competencia de la **UARIV** efectuar la priorización respectiva. Igual suerte correrá la pretensión frente a la **SUPERSALUD**, en tratándose de funciones propias de dicha entidad que ordinariamente cumple.

- **EDUCACIÓN**, se SOLICITARÁ al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, Regional Cauca**, se vincule a los aquí reconocidos como víctimas y su núcleo familiar, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a **programas de formación y capacitación técnica**; así como también a **los proyectos especiales para la generación de empleo, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento**.

- **ACCESO A LINEAS DE CRÉDITO**, se emitirán las ordenes respectivas al **BANCO AGRARIO** y **BANCOLDEX**, en aras de que brinden la información necesaria, para que el solicitante, y su grupo familiar previo el lleno de los requisitos puedan acceder a líneas de crédito.

- * **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA**, se oficiará para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Toribio, Cauca, en especial los relatados en este proceso.

✱ **SOLICITUDES ESPECIALES**

No se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctima de los señores **MARÍA MERCEDES ARIAS y OCTAVIO ARCILA ALZATE**, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos transgresores dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem, las circunstancias que conllevaron a su desplazamiento y el abandono de sus predios; y la relación jurídica con los bienes cuya restitución y formalización se solicitó en calidad de **PROPIETARIOS y POSEEDORES**, se accederá al amparo de los derechos fundamentales que les asiste; DECLARÁNDOLOS también **PROPIETARIOS** por haber adquirido por la vía de **LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, el predio denominado "**CALLE 5 # 2-23**", y de igual manera se despacharán favorablemente las medidas que sean procedentes.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER y PROTEGER la calidad de *VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO* en los términos de la Ley 1448 de 2011, a los señores **MARÍA MERCEDES ARIAS, OCTAVIO ARCILA ALZATE en calidad de compañeros permanentes** y su núcleo familiar al momento de los hechos, según relación de la URT, conforme se describe a continuación.

Nombres y apellidos	Calidad	Documento de identidad	
María Mercedes Arias	Solicitante	C.C.	25.731.000
Octavio Arcila Alzate	Compañero Permanente	C.C.	4.783.644
María Zulay Arcila Arias	Hijo	C.C.	25.733.316
Wilder Octavio Arcila Arias	Hijo	C.C.	4.784.810
Gilbert Andrey Arcila Arias	Hijo	C.C.	4.785.476
Alexandra Arcila Arias	Hijo	C.C.	25.734.531
Yehiny Gisela Arcila Arias	Hijo	C.C.	1.067.525.557
Gledimadeisy Menza Arcila	Nieto	C.C.	1.067.530.525
Maryi Zoliany Arcila Pecupaque	Nieto	C.C.	1.062.334.185
Zully Yuleiny Salazar Arcila	Nieto	T.I.	1.067.520.326
Luis Fernando Yatacue Arcila	Nieto	T.I.	1.003.374.455
Diego Alejandro Yatacue Arcila	Nieto	T.I.	1.067.520.787

SEGUNDO. AMPARAR el DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN y FORMALIZACION DE TIERRAS de los señores **MARIA MERCEDES ARIAS**, con cédula de ciudadanía No. 25.731.000 y **OCTAVIO ARCILA ALZATE**, con C.C. 4.783.644, en calidad de **PROPIETARIOS** de los predios: **"Cra. 3 # 4-28"**, identificado con **F.M.I. No. 124-5328** en el que se registra CARRERA 3 CALLE 4 Y 5 4 - 28/32; y código predial **No. 19-821-01-00-0008-0015-000**; **"Cra. 3 # 5-12"**, identificado con **F.M.I. No. 124-13852**, y código predial **No. 19-821-01-00-0009-0009-000**; **"Calle 4 # 1-98"**, identificado con F.M.I. No. **124-19235** en el que registra CALLE 4 1-70 y código predial No. 19-821-01-00-0004-003-000. Y en calidad de **POSEEDORES**, con relación al predio denominado **"CALLE 5 # 2-23"**, identificado con F.M.I. No. **124-3463**, y código predial **No. 19-821-01-00-0009-0002-000**; ubicados todos en el Barrio La **Unión** del **Municipio** de Toribio, (Cauca), acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Predios que se encuentran plenamente identificados en el acápite respectivo.

TERCERO. DECLARAR que los señores **MARIA MERCEDES ARIAS**, con cédula de ciudadanía No. 25.731.000 y **OCTAVIO ARCILA ALZATE**, con C.C. 4.783.644, han adquirido la **PROPIEDAD** por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DEL DERECHO DE DOMINIO** del predio denominado **"CALLE 5 # 2-23"**, con una extensión de **0 Has+ 51 M²**,

el cual **hace parte de otro de mayor extensión** identificado con **F.M.I. No. 124-3463**, y código predial **No. 19-821-01-00-0009-0002-000**, ubicado en el Barrio **La Unión**, del Municipio de **Toribio, Cauca**, cuyos linderos, coordenadas y plano están especificados en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto Cauca:

- a. INSCRIBIR esta SENTENCIA, en los **F.M.I. No. 124-5328; No. 124-13852; No. 124-19235**.
- b. INSCRIBIR esta Sentencia en el F.M.I. No. **124-3463, correspondiente al** predio de mayor extensión.
- c. **SEGREGAR** del F.M.I. No. **124-3463, correspondiente al** predio de mayor extensión, el inmueble cuya pertenencia ha sido reconocida en esta providencia
- d. **APERTURAR un nuevo folio de matrícula inmobiliaria** al inmueble "**CALLE 5 # 2-23**" descrito en el acápite respectivo de esta providencia.
- e. CANCELAR todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de estos inmuebles.
- f. CANCELAR, cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre los inmuebles objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativo o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

- g. ORDENAR, actualizar los folios de matrícula para los predios restituidos donde incluya datos en cuanto a su área linderos y el titular del derecho.
- h. ANOTAR la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, en cada uno de los F.M.I. en favor de estas víctimas, igualmente la Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, los certificados de tradición que correspondan a los predios restituidos, con todas las anotaciones ordenadas en la presente providencia.

QUINTO. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), como entidad catastral del Departamento del Cauca, que:

- a. Con base en los Folios de Matrícula Inmobiliaria **Nos. 124-5328; 124-13852; 124-19235**; actualizados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto -Cauca, adelante la actuación catastral que corresponda, actualizando de ser necesario los registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los inmuebles restituidos, de igual manera, proceda a la actualización catastral que corresponda, y de ser necesario a la asignación de número predial.
- b. Una vez se reciba el aviso de apertura del nuevo folio de matrícula inmobiliaria, por parte de la **Oficina de Instrumentos Públicos de Caloto**, al que alude el literal d) del numeral anterior, proceda a la formación de ficha o cédula catastral independiente del bien descrito en el acápite respectivo, teniendo en cuenta que está asociado al predio que cuenta con el código predial No. **19-821-01-00-0009-0002-000**.

Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el **término de 20 días** contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

SEXTO. ORDENAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, LA ENTREGA MATERIAL Y JURIDICA, y por tanto la entrega **SIMBOLICA**, de los predios objeto de restitución, a favor de los solicitantes y su núcleo familiar, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Procediendo a informar al despacho una vez cumplido tal ordenamiento.

SÉPTIMO. ORDENAR A la ALCALDIA MUNICIPAL DE TORIBIO - CAUCA, dé aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, para la **condonación** de pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que pueda tener los bienes objeto de restitución, descritos en el cuerpo de este proveído, y la **exoneración** de las deudas de impuesto predial, otros impuestos tasas y contribuciones del orden municipal **por dos años**, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, para con los predios restituidos a favor de los solicitantes.

OCTAVO. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) y (SNARIV), que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, **si aún no lo ha hecho**, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, respectivos de los solicitantes; y su núcleo familiar, en pro de que puedan hacer efectiva, su inclusión en los programas o medidas en favor de las víctimas, siguiendo los lineamientos, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció a cada una de las entidades, para tal fin.

NOVENO. La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** acompañará y asesorará a los beneficiarios del fallo en los respectivos trámites, procurando que los procedimientos se realice sin dilaciones.

DÉCIMO. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, realizar el estudio correspondiente, para lograr el saneamiento si las hubiere, de las deudas contraídas, con antelación a los hechos del desplazamiento. Y de ser necesario demás pasivos por concepto de servicios públicos, con relación a los predios solicitados. Debiendo rendir informe de la gestión realizada, y de ser necesario impartir las órdenes a que haya lugar.

UNDÉCIMO. ORDENAR a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, la verificación de la afiliación de los reclamantes y su núcleo familiar a fin de que dispongan lo pertinente para los que no se encuentren incluidos ingresen al sistema de salud, incluido el componente psicosocial. Se previene a los solicitantes que en el evento de que no se les preste alguna atención en salud que requieran podrán acudir a los mecanismos constitucionales para que concurren a hacer valer sus derechos, como lo es la acción de tutela y/o queja ante la Superintendencia de Salud.

DUODÉCIMO. ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" REGIONAL CAUCA**, ingrese a los solicitantes y a su núcleo familiar, previo contacto con ellos, y si así lo requieren a los **programas de formación** y capacitación técnica; así como también **a los proyectos especiales para la generación de empleo**, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, preferiblemente relacionado con el proyecto productivo de interés de los beneficiarios.

DECIMOTERCERO. ORDENAR, al **BANCO AGRARIO y BANCOLDEX**, que brinde la información necesaria al solicitante e integrantes del núcleo familiar, y de ser necesario previo el cumplimiento de los requisitos propenda por beneficiar a los solicitantes con las líneas de créditos existentes, para sus proyectos productivos.

DECIMOCUARTO. PREVENIR a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, que en el evento de adelantarse, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre los predios que aquí se

encuentran protegidos, deberá tener en cuenta la especial condición de víctima de los señores **MARIA MERCEDES ARIAS C.C. 25.731.000 y OCTAVIO ARCILA ALZATE con C.C. No. 4.783.644**, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor de los solicitantes en este marco de justicia transicional. Adicionalmente las instituciones citadas deberán informar de las futuras y eventuales actividades que se llegaren a proyectar sobre los predios restituidos para efectos del control y verificación de lo aquí dispuesto; no obstante, el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se conserve en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

DECIMOQUINTO. ORDENAR al **MUNICIPIO DE TORIBIO- CAUCA**, que de iniciarse labores de prospección en los fundos objeto de Restitución, proceda a fijar caución que deberá ser prestada por operadora Agencia Nacional de Hidrocarburos (estado de área reservada). para asegurar los daños y perjuicios que se puedan ocasionar, en los términos que establecen el artículo 41 y el Capítulo XVIII de la Ley 685 de 2001. Caución ésta que debe ser diferente a la póliza de cumplimiento Minero Ambiental.

DECIMOSEXTO. EXHORTAR a los señores **MARIA MERCEDES ARIAS C.C. 25.731.000 y OCTAVIO ARCILA ALZATE con C.C. No. 4.783.644**, así como a los demás miembros de su grupo familiar, para que tengan en cuenta las prevenciones del artículo 5 Ley 1228 de 2008 que se deben tomar en torno las restricciones de uso sobre la franja de retiro obligatorio de la vía pública, de acuerdo a la categoría de la vía que colinde con los predios.

DECIMOSÉPTIMO. ORDENAR que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos de los artículos 145 a 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

DECIMOCTAVO. NEGAR las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acorde con lo indicado en la parte motiva de este proveído

DECIMONOVENO. TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

VIGÉSIMO. Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

VIGÉSIMO PRIMERO. Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: j01cctoestrpayan@ramajudicial.gov.co, con excepción de los sujetos procesales y la procuraduría judicial, que deberán ingresar directamente la información pertinente a través del portal de tierras usando sus credenciales.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Jueza